- 93. El Sr. TSURUOKA estima que el Sr. Rosenne está en lo cierto. En la práctica internacional, cuando se quiere modificar un tratado para superar las dificultades relacionadas con su entrada en vigor, es porque no ha habido bastantes ratificaciones y porque la ratificación plantea problemas a algunos Estados. Cuando éstos creen que, más que insistir en el texto original conviene introducir algunos pequeños cambios para que el tratado pueda entrar en vigor, los Estados interesados más directamente en esa modificación son los que no lo han firmado ni ratificado. En tal caso, lo normal sería invitar a todos los Estados que tienen interés en el objeto del tratado. Por lo tanto, cree que el párrafo 3 propuesto por el Relator Especial es demasiado limitado y no responde a las exigencias de la práctica actual.
- 94. El Sr. AGO dice que, después de reflexionar, comparte la opinión del Sr. Rosenne y del Sr. Tsuruoka. No hay porqué limitar la invitación a los Estados que han aprobado el primer tratado. Es muy probable que entre los Estados que no han aprobado ni firmado ni de ningún otro modo indicado que aceptan el tratado haya algunos que estén totalmente dispuestos a aceptar el texto modificado. Sería por lo tanto preferible que en ese caso se extendiese la invitación por lo menos a todos los Estados que han participado en la conferencia en la que se preparó el texto original. Se sobreentiende que esa invitación es un mínimo y que si entretanto surgen nuevos Estados a quienes interese el objeto del tratado, también se los podría invitar. Ahora bien, la obligación establecida a ese respecto no debiera en modo alguno interpretarse en sentido restrictivo.
- 95. El Sr. REUTER dice que el texto es en conjunto muy satisfactorio. Quizá se pudiera simplificar el párrafo 1 como ha sugerido el Sr. Jiménez de Aréchaga, y combinar los apartados a y b.
- 96. Los párrafos 3 y 4 no son absolutamente indispensables. Tiene algunas dudas sobre la conveniencia de mantener un párrafo cuyo objeto es exclusivamente recordar el principio del estoppel. Quizá el párrafo 3 sea útil si se tiene en cuenta el doble fenómeno, del que existen algunos ejemplos notables en la historia, del juego de los procedimientos parlamentarios por una parte, y del papel indudablemente predominante que algunos Estados han desempeñado en la aprobación de ciertos tratados por otra. Piensa en el caso de países muy importantes cuyo senado se ha puesto en evidencia negándose a aprobar tratados. Convendría establecer un procedimiento más o menos continuo para contrarrestar los desastrosos efectos que tiene la actitud adoptada por los órganos parlamentarios de algunas grandes Potencias sobre importantes tratados internacionales. Es pues partidario de mantener el párrafo y suscribe plenamente las opiniones del Relator Especial al respecto.
- 97. El Sr. TUNKIN dice que ninguno de los miembros de la Comisión partidarios de que se suprima el párrafo 3 discutirá que es imposible a los Estados tomar medidas para modificar un tratado que no ha conseguido las ratificaciones que exige su entrada en vigor. Lo que hay que determinar es si la Comisión debe incluir una disposición que pueda interpretarse en el sentido de que pone

- en pie de igualdad la modificación de los tratados ya vigentes y la modificación de los tratados que todavía no han entrado en vigor.
- 98. La remisión al párrafo 1 en el párrafo 3 puede inducir a error porque no está claro si se quiere que la reserva « A menos que el tratado disponga otra cosa » comprenda el elemento temporal. Si no es así, el párrafo 1 no prevé la posibilidad de que en un tratado figuren cláusulas sobre la presentación de propuestas de modificación del texto antes de que el tratado entre en vigor. Según el párrafo 3, todo Estado puede proponer una modificación antes de que el tratado entre en vigor. Si es correcta su interpretación de los párrafos 1 y 3, el orador se opone al mantenimiento de este último aún con más fuerza que cuando por primera vez formuló comentarios sobre el artículo.
- 99. El Sr. BARTOS estima que debe atribuirse la mayor importancia posible a todo tratado concertado, aunque todavía no haya entrado en vigor. Si un cambio de las circunstancias impide llevar a la práctica la voluntad de las partes que han participado en la redacción, habrá que buscar un remedio.
- 100. Puede ocurrir, por ejemplo, que un acontecimiento histórico de importancia secundaria acaecido entre el momento de la redacción del tratado y el de la expiración del plazo para el depósito de las ratificaciones baste para que algunos gobiernos no puedan suscribir las obligaciones que se proponían asumir en el momento de la autenticación. ¿Cuál es el mejor procedimiento que se debe seguir? ¿Es mejor abandonar todo el tratado o, independientemente de que en el mismo figuren o no normas sobre su revisión, entablar negociaciones para salvar lo que todavía se pueda salvar? En general las normas sobre revisión se aplican después de la ratificación y de la entrada en vigor, pero lo que la Comisión busca es una solución aplicable antes de la entrada en vigor del tratado, precisamente para facilitar su entrada en vigor. La Comisión nada ha previsto al respecto en su proyecto de artículos y el Comité de Redacción debería reflexionar sobre ello.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

860.ª SESIÓN

Viernes 27 de mayo de 1966, a las 10 horas

Presidente: Sr. Mustafa Kamil YASSEEN

Presentes: Sr. Ago, Sr. Amado, Sr. Bartoš, Sr. Briggs, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. de Luna, Sr. Pessou, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Tsuruoka, Sr. Tunkin, Sr. Verdross y Sir Humphrey Waldock.

Derecho de los tratados

(A/CN. 4/186 y adiciones, A/CN. 4/L.107 y L.115)

(continuación)

[Tema 1 del programa]

ARTÍCULO 66 (Modificación de los tratados multilaterales) (continuación) 1

- 1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a seguir examinando el artículo 66.
- 2. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA, explicando las objeciones que formuló en la sesión anterior ² en relación con el párrafo 3 del texto revisado propuesto por el Relator Especial 3, dice que hay que estudiarlo desde tres puntos de vista: ¿ Recoge una norma de derecho internacional que haya de ser codificada? ¿Contribuye al desarrollo del derecho internacional? ¿Encaja en la estructura del proyecto? La respuesta a la primera pregunta es negativa. En su 16.º período de sesiones, la Comisión propuso en el párrafo 1 una norma por la que se concedía a las partes el derecho a que se les notificase toda propuesta de modificación de un tratado y a tomar parte en ésta, aun reconociendo que en la práctica no se solía seguir ese procedimiento. Los gobiernos y las delegaciones acogieron favorablemente tal propuesta, pero ello no es razón para aplicar dicha norma a una situación totalmente distinta.
- 3. En el párrafo 11 del comentario al texto de 1964, la Comisión después de exponer la práctica que va en contra de esa norma, afirmó que, no osbtante, « ... la naturaleza misma de la relación jurídica establecida por un tratado exige que deba consultarse a todas las partes con respecto a cualquier modificación o revisión del tratado. El hecho de que esto no siempre haya ocurrido en el pasado no es razón suficiente para destacar un principio que parece emanar directamente de la obligación asumida por las partes de ejecutar el tratado de buena fe » 4. El texto propuesto por la Comisión para el párrafo 1 se basa en la existencia de una relación convencional entre las partes, pero no ocurre lo mismo en el caso de una norma que ha de aplicarse cuando todavía no existe ninguna relación convencional.
- 4. El párrafo 3 del texto revisado del Relator Especial, lejos de contribuir al desarrollo del derecho internacional, podría tener el efecto contrario. Por ejemplo, todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia fueron invitados a participar en la segunda Conferencia de Ginebra sobre el Derecho del Mar y no sólo los Estados que habían intervenido en la preparación de las convenciones de la primera Conferencia. Incluso si, como ha sugerido el Sr. Ago, se redactase en términos más amplios la norma enunciada en el párrafo 3, subsistiría la dificultad práctica mencionada por el Relator Especial de determinar a qué Estados habría que invitar. Esto demuestra que la Comsión está saliendo del campo del derecho de los tratados

- y entrando en el de las normas por las que se rige la convocación de conferencias internacionales. Al incluir en el proyecto el párrafo 3 en su versión revisada, la Comisión formularía una norma sobre la convocación de segundas conferencias sin haber establecido ninguna sobre la primera conferencia. En 1964, se decidió no incluir en el proyecto ninguna norma sobre convocación de primeras conferencias, basándose en que era materia ajena al derecho de los tratados.
- 5. Una objeción todavía más importante a la tentativa de codificar las normas sobre los Estados a los que se debe invitar a tomar parte en la negociación de tratados multilaterales generales es el peligro de tratar de legislar para el futuro. Como señaló el Sr. Tsuruoka en la sesión anterior, es cuestión que deben resolver en cada caso, según las circunstancias y la naturaleza del tratado, la organización internacional interesada o los Estados que convoquen la conferencia. Uno de los factores que hay que tener en cuenta es la posible aparición de nuevos Estados en el intervalo entre las dos conferencias.
- 6. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que la introducción en el texto de una norma como la del párrafo 3 exige un estudio detallado de los muchos problemas que ésta puede plantear. Sería preferible no complicar las cosas con una disposición de ese género.
- 7. El Sr. de LUNA sigue creyendo que se podrían resolver las dificultades insertando en el comentario al artículo 17 una frase a cuyo tenor el artículo no se pueda nunca interpretar como aplicable a las propuestas de modificar un tratado que no esté todavía en vigor.
- 8. La cuestión tiene bastante importancia práctica, como lo demuestra el caso reciente de un acuerdo sobre las denominaciones de origen, particularmente del vino y del queso, en el que son partes Francia e Italia. Como los demás países, entre los que figura España, no ratificaron el acuerdo, Francia e Italia propusieron una modificación que fue aprobada en una segunda conferencia celebrada en Lisboa. Fueron por tanto los países que ratificaron el acuerdo quienes tomaron la iniciativa de proponer la modificación para inducir a los demás a ratificarlo.
- 9. El Sr. AGO reconoce que al insertar en el artículo 66 una disposición como el párrafo 3 se complicaría el artículo; sería preferible limitar el alcance de éste a las propuestas de modificación de los tratados ya en vigor.
- 10. Apoya la sugerencia del Sr. de Luna de que se mencione la cuestión en el comentario, pero mejor en el correspondiente al artículo 66. Al mencionarla en el comentario al artículo 17, se podría interpretar de forma totalmente errónea este artículo, relativo a los actos que frustran el objeto del tratado, lo que no tiene nada que ver con las propuestas de modificar el mismo.
- 11. En el comentario, la Comisión podría decir que estudió el problema de la propuesta de modificación de un tratado que todavía no ha entrado en vigor, pero que prefirió no enunciar una norma explícita al respecto para no dar la impresión de que fomenta una práctica que, en circuntancias normales, parece reprensible; sin embargo, estimó que, llegado el caso, naturalmente se debería invi-

¹ Véase 859.ª sesión, a continuación del párrafo 50.

² Ibid., párrafo 65.

³ Ibid., párrafo 51.

⁴ Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964, vol. II, pág. 191.

tar a participar en las negociaciones sobre la posible enmienda por lo menos a todos los Estados que hubieran participado en la preparación del primer tratado. Una frase redactada más o menos en esos términos expresaría la idea en que se inspira el párrafo y abreviaría el texto del propio artículo.

- 12. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, resume el debate diciendo que en relación con los párrafos l y 2 no se han propuesto más que pequeños cambios de forma que pueden confiarse al Comité de Redacción.
- 13. Parece que hay algunas dudas sobre la conveniencia de mantener el texto revisado del párrafo 3, e incluso que la mayoría de los miembros de la Comisión se oponen a él, pero no hay por qué preocuparse demasiado porque, si surgiese la situación a que se refiere el párrafo, los Estados siempre podrían resolver el asunto por vía diplomática.
- 14. No son muy convincentes la mayoría de los argumentos aducidos en contra del párrafo 3, porque en el párrafo 1 la Comisión ha establecido una norma rigurosa, a cuyo tenor, desde el momento que entra en vigor un tratado multilateral general, toda modificación del mismo incumbe a las partes exclusivamente. La Comisión ha limitado el alcance del párrafo 1 de forma que se excluye del proceso de modificación, una vez que el tratado ha entrado en vigor, a los Estados que han asistido a la conferencia, que han firmado el texto y que proyectan ratificarlo. Esta norma es por tanto más rigurosa probablemente que la que ahora se aplica en la práctica internacional. En cuanto a la modificación de los tratados multilaterales importantes, lo más corriente es consultar a los Estados que han tomado parte en la preparación del texto y que, conforme a sus cláusulas finales, esperan proceder a su ratificación. El camino que la Comisión decidió seguir a este respecto en su 16.º período de sesiones pudiera suponer sanciones para los Estados que no ratifiquen pronto el texto, cuando se plantea el caso de modificación de éste.
- 15. La principal razón para mantener el párrafo 3 es que puede haber casos en que el texto original no sea satisfactorio y en que haya que tomar medidas para corregirlo a fin de que los Estados convengan en ser partes en el tratado. La Secretaria ha recordado al orador el interesante ejemplo del Convenio internacional del aceite de oliva, de 1956⁵, cuyas cláusulas finales crearon problemas y hubieron de ser modificadas para que los Estados que asistían a la Conferencia de 1963 consintiesen en llevar adelante el Convenio de 1963. Lo más peligroso no es que los Estados modifiquen el texto a la ligera sino que no hagan nada por corregir un texto defectuoso; la inercia es el gran enemigo del desarrollo de las relaciones convencionales. Los escollos políticos que algunos miembros ven en el texto revisado del párrafo 3 son inexistentes. Evidentemente, ninguna modificación injustificada propuesta poco después de prepararse el texto sería tenida en cuenta por los demás Estados.
- 16. Algunos miembros creen que es innecesario ocuparse del problema; si, no obstante, la Comisión se ocupa de él, el orador estima que conviene conceder a una categoría

- de Estados bastante amplia la posibilidad de participar en las negociaciones para modificación del texto. Con objeto de superar la dificultad, ha ensayado en artículos con diferentes contextos otras varias fórmulas tales como « Estados que tengan derecho a ser partes » o « Estados que hubieren participado en la adopción del texto », pero todas ellas han encontrado oposición.
- 17. No comparte la opinión del Sr. Jiménez de Aréchaga; indudablemente, cuando un texto ha sido preparado y aprobado con unas cláusulas finales que facultan a los Estados para ser partes por un procedimiento u otro, el hecho de haber participado en el proceso de elaboración crea ciertos derechos sea cual fuere la naturaleza jurídica del texto, antes de que entre en vigor como tratado. En este punto la Comisión está de acuerdo. Todo Estado que ha firmado, aprobado o aceptado de una u otra forma el texto de un tratado tiene un interés evidente en él; de ahí que su modificación cobre gran importancia ya que puede alterar las condiciones básicas en que dicho Estado pensaba ratificar el tratado, adherirse a él, etc. El derecho que el nuevo párrafo 3 confiere a esa categoría de Estados es paralelo al enunciado en el párrafo 1.
- 18. Si se suprimiera pura y simplemente el párrafo 3, se podría quizá tratar la cuestión en el comentario, pero es indudable que el párrafo 3 mitigaría el rigor del artículo 66.
- 19. Algunos miembros estiman superfluo el párrafo 4 porque los acuerdos *inter se* ya se regulan en el artículo 67. Cierto es que existe cierta relación entre las dos situaciones previstas en esas normas, pero dichas situaciones no son en modo alguno idénticas. El artículo 67 admite que ciertas partes pueden ponerse de acuerdo para modificar un tratado, acuerdo que sólo tiene efectividad entre ellas, pero tal derecho se les reconoce en condiciones muy estrictas que limitan la posibilidad de acuerdo a los casos en que no menoscabe los derechos ni las obligaciones de los demás Estados.
- 20. El párrafo 4 del artículo 66 se refiere a la propuesta de modificación que haya de aplicarse entre todas las partes, cuyo resultado puede ser análogo a los acuerdos inter se cuando algunos Estados no ratifiquen el acuerdo de modificación. En los casos previstos, se convocaría una conferencia para preparar un texto con las enmiendas, el cual tendrían derecho a firmar, ratificar, etc., los Estados que hubieran participado en la redacción del tratado original. Pudiera ocurrir que no se cumplieran las condiciones establecidas en el artículo 67; en efecto, la naturaleza de las modificaciones propuestas carecería de importancia, siempre que las aceptase la gran mayoría de los Estados que hubieran participado en la conferencia inicial.
- 21. La finalidad del párrafo 4 es aclarar que, una vez que los participantes han convenido en preparar y aprobar un acuerdo de modificación, los Estados que posteriormente lo ratifiquen y lo pongan en vigor entre sí no cometen ningún acto ilícito. Si se suprimiera el párrafo 4, subsistirían dudas a ese respecto, sobre todo si la Comisión mantiene la norma de que el acuerdo de modificación no obliga a los Estados que no son partes en él. Esos Estados podrían sostener que el tratado queda violado tan pronto como los demás Estados pongan en vigor entre sí el acuer-

⁵ Conferencia de las Naciones Unidas sobre el aceite de oliva, 1955, Resumen de los trabajos (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta 1956 II.D.I), pág. 20.

- do de modificación. En realidad, el párrafo 4 trata del estoppel. El problema tal vez no tenga gran importancia práctica y el orador no conoce ningún caso en que el signatario del texto original haya impugnado el derecho de los Estados que ratificaron el acuerdo de modificación a ponerlo en vigor entre sí, pero lo esencial es no olvidar que el párrafo 4 y el artículo 67 se refieren a acuerdos inter se concertados en circunstancias totalmente distintas y que la situación jurídica no es idéntica en ambos casos.
- 22. El párrafo 3 del texto de 1964 fue justamente criticado por el Gobierno de los Estados Unidos. Con el nuevo párrafo 4 que propone el orador, se trata de atenuar el rigor de esa norma y de llenar una laguna que tiene que desaparecer. Podría examinar el problema el Comité de Redacción.
- 23. El Sr. ROSENNE dice que al insistir en el rigor de la norma enunciada en el párrafo 1, el Relator Especial ha introducido un nuevo elemento en el debate. El Relator parece interpretar el párrafo 1 en el sentido de que excluye del proceso de modificación del tratado multilateral a los Estados que no sean partes en éste. El orador interpreta ese párrafo de forma totalmente distinta; cree que es riguroso por cuanto confiere inequívocamente derechos a las partes, pero no priva a otros Estados del derecho a participar en el proceso de modificación cuando ello sea procedente en una situación determinada.
- Los debates celebrados en la Asamblea General en 1962, 1963 y 1965, así como en el 15.º período de sesiones de la Comisión, sobre el problema de la adhesión a los que se denomina tratados « cerrados » de la Sociedad de las Naciones han centrado la atención en el problema de la relación existente entre los derechos de los Estados parte en esos tratados y en el problema más general de los derechos de los demás Estados Miembros de las Naciones Unidas. Las resoluciones aprobadas por la Asamblea General al respecto hacen una clara distinción entre ambos grupos de Estados, pero aunque los Estados parte indudablemente poseen derechos del tipo de los enunciados en el párrafo 1 del artículo 66, nunca se ha pretendido limitarlos exclusivamente a esos Estados. Si el Relator Especial interpreta de otra forma el párrafo 1, habrá que modificar su redacción.
- 25. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el Sr. Rosenne no le ha entendido bien. Su argumento es que el verdadero peligro que encierra el artículo 66 es que los depositarios u otros Estados puedan invocar la norma enunciada en el párrafo 1 si se la incluye en una futura convención de codificación. Nunca ha creído que la norma del párrafo 1 impida consultar a ciertos Estados sobre la modificación de tratados multilaterales. En el caso de la mayoría de los tratados multilaterales generales, se invita a los Estados a participar en el proceso de elaboración del texto porque esa participación se estima conveniente; lo mismo cabe decir de los acuerdos de modificación.
- 26. La norma del párrafo 1 es rigurosa en el sentido de que prevé únicamente el derecho de las partes a participar en el estudio del acuerdo de modificación pero no el interés que en ello pudieran tener. Como ejemplo del caso a que se refiere cita el de un tratado multilateral que requie-

- ra doce ratificaciones para entrar en vigor; mientras el depositario no haya recibido más que once ratificaciones, todos los Estados que hayan participado en la elaboración del texto tendrán derecho a ser consultados sobre cualquier propuesta de modificación; pero tan pronto como se reciba la duodécima ratificación y entre en vigor el tratado, el derecho de participación quedará limitado a los Estados que efectivamente sean partes. Así pues, desde el punto de vista jurídico, la situación podría cambiar de un día para otro. Desde luego, por lo que se refiere a los factores políticos, ninguna de las disposiciones del proyecto puede impedir a las partes acordar otra cosa en el propio tratado.
- 27. El Sr. TUNKIN comparte plenamente la opinión del Relator Especial de que, por lo que atañe a los tratados multilaterales generales, el artículos 66 es demasiado restrictivo. El Comité de Redacción tal vez debiera ampliar su alcance.
- 28. En el caso de los tratados multilaterales ordinarios, es de suponer que, fuera de las partes, pocos Estados querrán que se modifique el texto poco después de su entrada en vigor. En cambio, podrían plantearse problemas en el caso de los tratados que en un principio sólo interesan a unos pocos Estados pero que con el tiempo cobran interés para otros; es indudable que no se puede hacer caso omiso del interés de estos últimos.
- 29. Si se opta por tratar en el comentario el problema previsto en el nuevo párrafo 3, habrá que cambiar radicalmente la redacción, que en su forma actual es incorrecta. Si se convocase una conferencia internacional para modificar un antiguo tratado aprobado por mayoría de dos tercios, cabría preguntarse por qué los Estados que votaron en contra del texto del tratado original no han de poder tomar parte en la segunda conferencia.
- 30. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, está de acuerdo con el Sr. Tunkin, pero indica que la razón por la que ha propuesto una fórmula más restrictiva en el texto revisado del artídulo 66 es que los miembros de la Comisión habían subrayado la oscuridad de expresiones tales como « los Estados que hubieran participado en la aprobación del texto ». El propio orador no ha estado nunca convencido de que fuera acertado excluir a los Estados que votaron en contra de la aprobación del texto pero, como Relator Especial, ha tratado de reflejar la opinión de ciertos miembros de que tales Estados no tienen derecho a participar en el proceso de modificación.
- 31. El Sr. BARTOS dice que los argumentos de los Estados que hubieran votado en contra de la aprobación del texto del tratado podrían verse confirmados por los hechos. Así, tal vez no fuera prudente ni respondiera a una jurisprudencia constructiva la norma de excluir por principio del procedimiento para la revisión del tratado a todos los países que se hubieran opuesto a este último. Se debería invitar a asistir a la segunda conferencia, en la que se trataría de hallar una solución generalmente aceptable, a todos los Estados que hubieran participado en la primera o que hubieran tenido derecho a participar en ella. En efecto, la mayoría puede cambiar si se modifica el texto del tratado.

³2. El PRESIDENTE sugiere que la Comisión apruebe la propuesta del Relator Especial y remita el artículo 66 al Comité de Redacción.

Así queda acordado 6.

ARTÍCULO 67 (Acuerdos para modificar tratados multilaterales exclusivamente entre algunas de las partes) [37]

Articulo 67 [37]

Acuerdos para modificar tratados multilaterales exclusivamente entre algunas de las partes

- 1. Dos o más partes en un tratado multilateral podrán celebrar un acuerdo que tenga por objeto modificarlo exclusivamente en sus relaciones mutuas:
- a) Si la posibilidad de un acuerdo de esta índole estuviera prevista por el tratado; o
 - b) Si tal modificación:
 - i) no afectare al disfrute de los derechos que a las demás partes les corresponda en virtud del tratado o al cumplimiento de sus obligaciones;
 - ii) no se refiere a una disposición cuya inobservancia fuere incompatible con el logro efectivo del objeto y fin del tratado en su conjunto; y
 - iii) no estuviere prohibida por el tratado.
- 2. Salvo en el caso previsto en el apartado a del párrafo 1, la celebración de un acuerdo de tal naturaleza deberá ser notificada a todas las demás partes en el tratado.
- 33. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 67. El Relator Especial ha sugerido que se acepte la enmienda del Gobierno de Israel al apartado a del párrafo 1, consistente en sustituir en el texto inglés las palabras « such agreements », por « such an agreement ». Ha sugerido también el siguiente texto revisado del párrafo 2:
 - « Salvo en el caso previsto en el apartado a del párrafo 1, las partes interesadas notificarán a las demás partes su intención de celebrar todo acuerdo de esa índole, así como la naturaleza de sus disposiciones. »
- 34. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que el artículo 67 no versa sobre la modificación del tratado como tal sino sobre un proceso que la Comisión ha calificado de modificación de un tratado exclusivamente entre algunas de las partes mediante un acuerdo posterior entre ellas. En ese contexto le parecen adecuadas las palabras « modificar » y « modificación », porque el artículo ha de regular los acuerdos especiales entre algunas de las partes, que puedan modificar la aplicación del tratado entre éstas únicamente.
- 35. El artículo, que fue estudiado muy detenidamente durante el 16.º período de sesiones , no ha merecido muchos comentarios de los gobiernos ni de las delegaciones. El Gobierno de Finlandia ha sugerido que se suprima la tercera condición del apartado b del párrafo 1, fundándose en que ese supuesto ya está previsto en la segunda condición. En el párrafo 1 de sus observaciones y propuestas,

- el orador ha expuesto sus razones para rechazar esa sugerencia. Esas disposiciones no son idénticas, aunque tal vez coincidan parcialmente. El próposito de la Comisión ha sido formular unas condiciones estrictas para los acuerdos *inter se*, criterio que el orador comparte. Si se estimase que hay alguna repetición, se debería suprimir la segunda condición antes que la tercera.
- 36. Considera que el cambio de redacción que sugiere el Gobierno de Israel para el apartado a del párrafo 1 del texto inglés es una mejora que debe aceptarse.
- 37. La principal cuestión de fondo planteada por tres Gobiernos, los de Finlandia, Israel y los Países Bajos, se refiere al problema de la notificación de que trata el párrafo 2. El Gobierno de Israel, en sus observaciones al artículo 66, pone de relieve el caso intermedio de que la propuesta de modificación sea discutida por un pequeño grupo de Estados que aún no hayan decidido si la modificación se aplicará solamente entre ellos o si afectará a la totalidad del tratado. El orador ha señalado que se podría resolver el problema reforzando los requisitos para la notificación en el artículo 67; por otra parte, opina que están fundadas las críticas de esos tres Gobiernos de que las condiciones de la notificación están formuladas en el artículo 67 con excesiva lenidad. Es realmente necesario proteger al otro Estado o a los demás Estados contra toda lesión de sus derechos cuando el acuerdo inter se haya dejado de ser una mera declaración política y se haya convertido en propuesta. En tal caso se impone notificar a las demás partes.
- 38. Es acertada la observación del Gobierno de Finlandia sobre los casos en que el propio tratado prevé o incluso regula la posibilidad de un acuerdo especial entre las partes en el tratado; la práctica ofrece conocidos ejemplos. En su 16.º período de sesiones, la Comisión estudió la cuestión y decidió no establecer el requisito que sugiere el Gobierno finlandés; en efecto, sería ir demasiado lejos, por conveniente que sea para todas las partes tener conocimiento de cuantos hechos se produzcan en relación con el tratado. El hecho de que las partes hayan previsto la posibilidad de acuerdos *inter se* pero no hayan establecido en el propio tratado requisito alguno acerca de la notificación, pudiera casi equivaler a la alteración de las disposiciones del tratado, en caso de que la Comisión estableciese una norma que exigiera la notificación.
- 39. El Sr. CASTRÉN dice que algunos gobiernos, entre ellos el de Finlandia, han propuesto enmiendas al artículo 67. Sus objeciones se han centrado fundamentalmente en el párrafo 2, que a su juicio no trata satisfactoriamente del importante problema de la notificación, puesto que no tiene en cuenta suficientemente los intereses de los Estados parte en el tratado que no lo son en los denominados acuerdos *inter se*.
- 40. Observa con satisfacción que el Relator Especial ha tenido presente la preocupación de esos gobiernos y propone un nuevo texto que sin duda mejora el de 1964. Está por tanto dispuesto a aceptarlo con algunas modificaciones de forma, y votará por el artículo en su totalidad, ya que las demás cuestiones controvertidas son de menor importancia.

⁶ Véase reanudación del debate en los párrafos 42 a 78 de la 875. a sesión.

⁷ Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964, vol. I, 745.ª, 746.ª, 747.ª, 754.ª y 764.ª sesiones.

- 41. El Sr. TSURUOKA dice que, al igual que el de 1964, el párrafo 2 que propone el Relator Especial comienza con las palabras « Salvo en el caso previsto en el apartado a del párrafo 1 ». Ahora bien, opina que el párrafo 2 trata únicamente de la notificación, y no es seguro que el apartado a del párrafo 1 se refiera también a ella. No está claro por tanto cómo se aplica la salvedad, y por ello preferiría una fórmula análoga a la siguiente: « A menos que el tratado disponga otra cosa ».
- 42. Asimismo opina que, cuando un acuerdo complementario sobre modificación *inter se* del tratado principal no reúne las condiciones establecidas en el párrafo 1, el problema que se plantea es de violación del tratado, que como tal se rige por los artículos sobre violación.
- 43. El Sr. BARTOS dice que en relación con la celebración de tratados *inter se* pueden plantearse tres hipótesis. Primero, si el tratado principal prohíbe expresamente a las partes concertar un acuerdo *inter se*, dicho acuerdo sería imposible sin una violación manifiesta de aquel tratado principal.
- 44. Segundo, el tratado principal puede imponer restricciones a la celebración de tratados inter se. Por ejemplo, la Convención sobre relaciones consulares autoriza a las partes a concertar otros acuerdos siempre que no rebasen el alcance de la Convención general. En este caso, los Estados que hagan uso de la facultad de celebrar un acuerdo inter se tienen una obligación frente a los demás puesto que se han comprometido en la asociación general de Estados a ajustarse a los límites del tratado principal. En tal caso, es indiferente la forma en que se haga la notificación. Todos los Estados que no son parte en el tratado inter se tienen derecho a estimar que se ha violado el tratado principal si el tratado inter se rebasa determinados límites fijados en la Convención general. La Comisión no debe conceder las facilidades que piden algunos gobiernos para celebrar acuerdos inter se sin obligación alguna de notificarlos a las demás partes.
- 45. Tercero, puede ocurrir que el tratado principal no contenga disposiciones sobre esta materia. Pero esto no significa que los Estados parte tengan libertad para hacer lo que les plazca y concertar tratados inter se; en virtud de la norma de reciprocidad general implícita en el derecho de los tratados, todos los Estados parte tienen interés en conocer cuantas derogaciones y excepciones se hagan al tratado principal. Las partes en un tratado general no pueden disfrutar de todas las ventajas que dimanan de esa asociación y al mismo tiempo pertenecer a otra asociación que les ofrezca ventajas especiales pero que no esté abierta a algunas de las partes y de la cual éstas queden excluidas.
- 46. La solución adecuada consiste en un sistema jurídico general. Si los Estados aplican el principio de la buena fe, no tienen necesidad de ocultar los acuerdos *inter se* que celebren. Por consiguiente, el orador se pronuncia en contra de la dispensa de la notificación.
- 47. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA aprueba el texto del artículo 67 revisado por el Relator Especial. Sin embargo, subsiste el problema de la posible aplicación del procedimiento establecido en el artículo 67 a los casos de suspensión. Tiene entendido que la Comisión lo estudiará cuando se ocupe del párrafo 3 del artículo 40, cuyo

- examen se decidió aplazar en la segunda parte del 17.º período de sesiones hasta la reunión actual. Entonces podrá decidirse si el artículo 40 ha de remitir a las disposiciones del artículo 67 °s.
- 48. En cuanto a la diferencia entre los artículos 67 y 66, debe advertirse que, si bien las hipótesis en ellos previstas difieren inicialmente, sus efectos ulteriores pueden ser idénticos. Si un Estado que ha participado en el procedimiento de modificación conforme al artículo 66 no ratifica luego el acuerdo de modificación, la situación resultante sería análoga a la prevista en el artículo 67; habría un acuerdo *inter se* entre las partes que hubiesen ratificado el acuerdo de modificación.
- 49. La Comisión debe estudiar en qué forma afecta al artículo 67 lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 66. En virtud del artículo 67, los Estados que no son partes en un acuerdo *inter se* no pueden oponerse a su aplicación entre las partes en el mismo si ello no lesiona sus derechos. Ahora bien, el nuevo párrafo 4 del artículo 66 podría dar la impresión contraria, porque parece conferir a las partes que no han firmado el acuerdo de modificación el derecho a oponerse a que se aplique éste entre las partes en el mismo. El Relator Especial y el Comité de Redacción deben en consecuencia examinar cuidadosamente el problema de la coordinación de las disposiciones del artículo 67 con las del párrafo 4 del artículo 66.
- 50. El Sr. AGO piensa hacer en el Comité de Redacción aquellas de sus observaciones que se refieren a la forma del artículo.
- 51. En general, aprueba el texto, pero no está convencido de la necesidad de modificar el párrafo 2 como propone el Relator Especial, quien opina que se debe notificar no sólo la celebración del acuerdo *inter se* sino incluso el propósito de concertarlo. Se manifiesta excesivo recelo con respecto a los acuerdos *inter se*, cuando en general se los debiera considerar favorablemente. Si cincuenta Estados han conseguido celebrar, por ejemplo en materia consular, un tratado que sólo tiene un determinado alcance, y diez Estados pueden ir más lejos y otorgarse mutuamente concesiones mayores, ¿ por qué no han de poder hacerlo? ¿ Por qué demostrar oposición a una práctica que es normal?
- 52. La hipótesis prevista en el inciso ii) del apartado b del párrafo 1 constituye realmente un caso extremo. Si los Estados han convenido en firmar un tratado, es difícil que algunos de ellos quieran más tarde concertar otro acuerdo encaminado a frustrar el objeto del anterior.
- 53. Normalmente debería bastar con notificar la celebración del tratado. Si se decidiera que la notificación debe hacerse antes, habría que determinar en qué momento. ¿Cuándo puede afirmarse que los Estados tienen el propósito de concertar un acuerdo *inter se*, y cuándo se debe notificar esa intención? Al fin y al cabo, es posible tener un propósito y no llevarlo a efecto. Por otra parte ¿cómo, se pueden describir las disposiciones de un acuerdo antes de que sean definitivas? Podrían originarse sin motivo alguno innumerables dificultades diplomáticas. Si existe

⁸ Véase el debate sobre el artículo 40 en la 861.ª sesión.

- el firme convencimiento de que debe notificarse el tratado a las demás partes antes de que sea definitivo, esa obligación de notificar deberá referirse al período que va desde que el tratado *inter se* se ha celebrado y es definitivo hasta su entrada en vigor. Habría por tanto que aclarar que la notificación de cualquier acuerdo de esa índole a las demás partes en el tratado multilateral debe hacerse antes de que entre en vigor dicho acuerdo.
- 54. El Sr. REUTER dice que el Comité de Redacción tendrá que armonizar más las versiones española y francesa con el texto inglés. En éste la palabra « between » se utiliza en el título y en el texto en forma clara y exacta, mientras que las expresiones « dans les relations entre » y « en sus relaciones mutuas », son un poco ambiguas. No obstante, el texto es en general satisfactorio.
- Como ha señalado el Sr. Jiménez de Aréchaga, la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 66 puede tener los mismos efectos que la del artículo 67. Por lo tanto, cabría preguntarse si, a la inversa, la aplicación del procedimiento del artículo 67 no pondría en juego el procedimiento del artículo 66. El texto del párrafo 2 aprobado en primera lectura no especificaba quién debe hacer la notificación. Según el nuevo texto, esa obligación incumbe a las « partes interesadas ». La finalidad de la notificación es que las demás partes puedan manifestar su oposición si estiman que no se cumplen las condiciones establecidas en el párrafo 1. ¿ Qué ocurriría si las demás partes, en lugar de oponerse, manifestaran su interés por la modificación y su deseo de participar en ella y pidieran la convocación de una conferencia general a tal efecto? Personalmente opina que esas partes actuarían con pleno derecho al pedir que se reuniera la conferencia, pero ¿ opina lo mismo la Comisión?
- 56. Si lo que la Comisión se propone es salvaguardar el derecho de los demás Estados a iniciar el procedimiento establecido en el artículo 66, es preferible el texto que propone el Relator Especial, a pesar de la vaguedad del término « intención ». Pero también cabe una solución intermedia entre esa fórmula y la que propone el Sr. Ago, por ejemplo exigiendo que las partes interesadas notifiquen a las demás su intención « antes de iniciar el procedimiento para la celebración de un acuerdo particular ». Esa fórmula permitiría a los demás Estados que quisieran participar en el acuerdo *inter se* solicitar la reunión de una conferencia a tal fin.
- 57. El Sr. VERDROSS estima preferible, por las razones que ha aducido el Relator Especial, el párrafo 1 aprobado por la Comisión en primera lectura.
- 58. En cuanto al párrafo 2, que ya fue discutido detenidamente en 1964, comprende la opinión del Sr. Ago. Sin embargo, no se puede olvidar que los Estados parte en un tratado multilateral tienen interés en que se les informe cuando un grupo de Estados quiere concertar un acuerdo *inter se* para modificar el tratado anterior. Aunque ese nuevo acuerdo no menoscabe los derechos de los demás Estados, puede que lesione sus intereses. El artículo 67 debería decir algo al respecto, tal vez lo que ha sugerido el Sr. Reuter.
- 59. El Sr. CASTRÉN conviene con el Sr. Ago en que, en general, los acuerdos *inter se* favorecen los intereses

- de los Estados que recurren a ese procedimiento. Sin embargo, al mismo tiempo pueden perjudicar los intereses de otros Estados. Como han indicado el Sr. Verdross y el Sr. Bartos, existe cierta solidaridad entre los Estados parte en un tratado multilateral. Así pues, no hasta con exigir la notificación una vez concertado el acuerdo: los demás Estados deben ser informados del propósito de algunos Estados de celebrar un acuerdo *inter se*.
- 60. En la fórmula que propone el Sr. Ago no se especifica con qué antelación a la entrada en vigor del acuerdo debe hacerse la notificación; pudiera ocurrir que ésta llegase demasiado tarde. Personalmente se inclina por la fórmula del Sr. Reuter.
- 61. El Sr. de LUNA aprueba el párrafo 1 por las razones que ha expuesto el Relator Especial.
- 62. En cuanto al párrafo 2, dado que los acuerdos inter se son perfectamente admisibles en la práctica internacional, conviene tener en cuenta que muchos tratados multilaterales, que a menudo no tienen carácter general, por ejemplo los tratados de paz, contienen cláusulas que pueden calificarse de « localizadas », como las que se refieren a fronteras y no interesan más que a dos Estados. Por consiguiente, si la finalidad de un acuerdo inter se es no sólo modificar una cláusula « localizada » sino ir más lejos e introducir cambios en el tratado general, sin frustrar con ello su objeto, todos los Estados parte en el tratado general están interesados, porque aquel acuerdo puede socavar gradualmente algunos de los principios en que se funda el tratado general.
- 63. Por otra parte, el Sr. Ago tiene razón al preguntar cómo se puede notificar una simple intención mientras no haya un texto definitivo. El Sr. Reuter también está en lo cierto; en efecto, es natural que todo Estado que haya intervenido en el tratado general quiera tomar parte, aunque sólo sea a título de observador, en las negociaciones relativas a un acuerdo *inter se*, para que no se lesionen sus intereses o para asegurar la estricta observancia de las normas sobre celebración de acuerdos *inter se* establecidas por la Comisión o por el propio tratado.
- 64. A su juicio, la Comisión debe estudiar si conviene ofrecer a todos los Estados parte en un tratado multilateral la posibilidad de ser informados cuando algunos de ellos se dispongan a entablar negociaciones sobre un acuerdo *inter se*, de modo que puedan participar en ellas si lo estiman oportuno o por lo menos enviar observadores que expongan su parecer y, llegado el caso, formulen objeciones.
- 65. El Sr. TUNKIN dice que el artículo 67 trata de un problema muy afín al que constituye el objeto del artículo 63; se refiere a la celebración de un segundo acuerdo que no comprenda a todas las partes en el primero.
- 66. Las dificultades planteadas en relación con el párrafo 2 no son de pura forma sino que tienen su origen en la
 hipótesis que trata de regular la norma enunciada en
 dicho párrafo. La celebración de acuerdos *inter se* es
 posible sobre todo en el caso de tratados multilaterales
 que de hecho funcionan sobre una base bilateral. Por lo
 tanto, no conviene complicar las cosas exigiendo que se
 notifique el simple propósito de negociar un acuerdo *inter*

- se. Incluso después de firmado, es posible que no se ratifique el acuerdo inter se, y sería excesivo requerir su notificación antes de que entre en vigor efectivamente. No se plantea el problema de la participación, porque el acuerdo inter se previsto en el artículo 67 concierne a los tratados multilaterales que se aplican sobre una base bilateral. Las partes en el acuerdo inter se pueden negociarlo sin recabar la participación de las demás.
- 67. La notificación de los acuerdos *inter se* es necesaria para que las demás partes en el primer tratado puedan asegurarse de que se cumplen las condiciones especificadas en los apartados a y b del párrafo 1. Así pues, el párrafo 2 completa las garantías previstas en el párrafo 1, por lo que el orador es partidario de que se lo mantenga tal como fue aprobado en 1964.
- 68. El Sr. BRIGGS dice que el artículo 67 contiene una disposición muy conveniente, que responde a la práctica estatal y es verdaderamente necesaria en las relaciones internacionales.
- 69. Las garantías previstas en el párrafo 1 son suficientes; las que figuran en los incisos i), ii) y iii) del apartado b del párrafo 1 deben interpretarse conjuntamente. Aunque en cierto modo constituyan una repetición, se complementan mutuamente y por ello es esencial mantenerlas.
- 70. Respecto del párrafo 2, comparte las dudas del Sr. Tunkin acerca de su nueva versión, si bien en el primer momento le gustó la sugerencia del Sr. Ago de que se exija la notificación antes de que entre en vigor el acuerdo inter se.
- 71. El artículo 67 deja pendientes dos cuestiones. La primera concierne a los efectos jurídicos de la violación del párrafo 1. Este punto está regulado en otros artículos del proyecto; si, por ejemplo, la infracción de la norma enunciada en el apartado b del párrafo 1 del artículo 67 equivale a una violación material del tratado original, se aplicará el artículo 42.
- 72. La segunda concierne a los efectos jurídicos de la oposición manifestada una vez hecha la notificación conforme al párrafo 2. Si, hecha la notificación, un Estado parte en el primer tratado manifiesta oposición, hay que saber si ese Estado tiene derecho a participar en la negociación del segundo acuerdo. ¿ Tendrá siempre ese derecho a participar? ¿ Tendrá también el de impedir que se aplique un acuerdo inter se concertado a pesar de su oposición? A su juicio son cuestiones que deben quedar sin resolver.
- 73. En general, opina que no debe exigirse la notificación hasta después de concertado el acuerdo *inter se*; cualquier otra complicación que se introdujese podría dificultar la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 67, que los Estados han considerado útil en sus relaciones.
- 74. El Sr. BARTOS quiere aclarar que no se opone en modo alguno a los acuerdos *inter se* en cuanto tales. La propia Carta de las Naciones Unidas autoriza en cierto modo, en los artículos relativos a los arreglos regionales, la celebración de acuerdos *inter se*. Por otra parte, como ha señalado el Sr. Tunkin, existen tratados multilaterales en los cuales se invita a determinados Estados parte a

- concertar acuerdos regionales o bilaterales entre sí. En la Comisión sobre Aviación Civil Internacional⁹, firmada en Chicago, se prevé expresamente la celebración de acuerdos bilaterales entre los Estados parte en la Convención, a reserva de la obligación de notificarlos a la OACI, que les da publicidad. Los acuerdos *inter se* no sólo son lícitos en derecho internacional sino que además son útiles y a veces incluso necesarios.
- 75. Opina además que a los Estados parte en un tratado general siempre les interesa saber de un modo u otro si hay acuerdos *inter se* que modifiquen el tratado y cuál es su contenido. Como ha dicho el Sr. Tunkin, los demás Estados tal vez quieran participar en el acuerdo *inter se*; en cualquier caso, hay que advertirlos al menos para que puedan proteger sus derechos y conocer su situación con respecto a las obligaciones en vigor nacidas del tratado principal.
- 76. La notificación de los acuerdos *inter se* es asimismo necesaria para proteger el principio de la no discriminación. Si en el tratado principal se autoriza la creación de regímenes especiales, y algunas de las partes los establecen entre sí, se debe informar de ello a las demás para que puedan dar instrucciones a sus representantes con objeto de que no formulen reclamaciones al descubrir que a otros Estados se les aplica un régimen distinto en virtud de un acuerdo *inter se*.
- 77. La regla general de la notificación es congruente con el principio de la diplomacia abierta, que exige la publicación y el registro de los tratados; la notificación es en cierto modo una anticipación de esa formalidad. La norma de la notificación de los acuerdos *inter se* está en consonancia con el derecho internacional público en general; no limita el derecho de los Estados a celebrar tratados sino que es una condición para las buenas relaciones entre aquéllos. A este respecto, sigue sosteniendo la opinión que ya expuso en 1964 10.
- 78. Conviene que sea el Comité de Redacción quien resuelva si la notificación debe referirse a la celebración del acuerdo *inter se* o al simple propósito de celebrar ese acuerdo cuando a éste todavía no se le ha dado efecto.
- El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que el artículo 67 se refiere a los tratados por los que se regulan de forma multilateral relaciones esencialmente bilaterales. En el caso de esos tratados, ni la teoría ni la práctica son opuestas a la celebración de acuerdos inter se. Es admisible que cuando dos o más Estados están unidos por estrechos vínculos, concierten un acuerdo inter se para reforzar entre sí la cooperación ya establecida por el tratado multilateral. Ahora bien, la existencia de este tratado tiene forzosamente ciertas consecuencias. Todas las partes en él pueden tener interés en que se protejan determinados principios. Aunque sea posible celebrar acuerdos inter se, tal posibilidad no es absoluta sino que está sometida a ciertas condiciones que el artículo 67 tiene por objeto precisar. Por lo tanto, conviene e incluso es necesario exigir la notificación de los acuerdos inter se, salvo quizá cuando el propio tratado

Naciones Unidas, Recueil des Traités, vol. 15, pág. 297.
 Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964, vol. I, párrs. 84 y 86 de la 754. sesión, y párr. 85 de la 764. sesión.

autoriza tales acuerdos; sin embargo, en general es muy conveniente la notificación, sobre todo para proteger los intereses de las demás partes.

- 80. Para que la notificación cumpla una finalidad útil debe efectuarse antes de que se celebre el acuerdo inter se. Desde ese punto de vista, la nueva fórmula propuesta por el Relator Especial constituye una auténtica mejora. La notificación del propósito de celebrar un acuerdo inter se puede provocar conversaciones u observaciones de las partes que quizá influyan favorablemente en los Estados que quieren concertar el acuerdo. Siempre es mejor prevenir que curar.
- 81. El inciso iii) es útil y no constituye una repetición del inciso ii); la diferencia entre ambos es la que existe entre la prohibición expresa y la tácita.
- 82. El Sr. ROSENNE dice que, con pequeños cambios de forma, podría aceptar el párrafo 1.
- 83. En cuanto al párrafo 2, está de acuerdo con el Presidente en que, para que la notificación sea verdaderamente útil, debe hacerse tan pronto como lo permitan las circunstancias. Desde luego, puede parecer un tanto impreciso referirse a la « intención » de celebrar un acuerdo inter se, pero es mucho mejor una fórmula de ese tipo que otra en la que no se exija la notificación hasta después de concertado el acuerdo inter se. Ni siquiera bastaría con exigir la notificación de la firma de ese acuerdo, porque algunos de ellos prevén expresamente su entrada en vigor en el momento de la firma. El Comité de Redacción tendrá que estudiar la formulación más adecuada del párrafo 2.
- 84. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA es también partidario de la notificación en tiempo oportuno. Quizá no sea esencial en el caso de los acuerdos *inter se* del tipo mencionado por el Sr. Bartoš, tales como los acuerdos regionales y los acuerdos por los que se estrechan relaciones, por ejemplo, los que autoriza la Convención de Viena de 1961. En esos casos, normalmente se prevé en el tratado principal la posibilidad de tales acuerdos *inter se*, y aquéllos quedan comprendidos en la salvedad inicial del párrafo 2, « Salvo en el caso previsto en el apartado a del párrafo 1 ».
- 85. La notificación previa es, por otra parte, muy necesaria en el otro tipo de acuerdo *inter se* cuya finalidad es poner al día un tratado anterior, cuando no han podido participar en las negociaciones todas las partes en ese tratado. En tales casos, es posible que el acuerdo *inter se* menoscabe, si no los derechos, por lo menos los intereses de otro Estado parte en el acuerdo original. La notificación previa a ese Estado le permitiría adoptar medidas al respecto, protestar si considera que se lesionan sus derechos, pedir que se le permita participar en las neogciaciones sobre el nuevo acuerdo, solicitar la adhesión al mismo o iniciar el procedimiento de modificación general previsto en el párarfo 1 del artículo 66.
- 86. El Sr. CASTRÉN dice que la nueva versión del párrafo 2 que propone el Relator Especial enuncia una regla muy poco rigurosa, que no impide ni obstaculiza la celebración de acuerdos *inter se*. La Comisión puede dejar pendientes todos los demás problemas, en especial

- los relativos al posible derecho a oponerse al acuerdo o a participar en su preparación. El párrafo dispone simplemente que los demás Estados tienen derecho a exponer su opinión sobre la conveniencia o la licitud de los acuerdos *inter se*; como han señalado el Sr. Jiménez de Aréchaga y el Presidente, pueden también proponer negociaciones, propuesta que puede llevar o no a la reunión de una conferencia entre un grupo de Estados más nutrido que el que en un principio se proponía concertar el acuerdo.
- 87. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, señala que parece haber acuerdo general en conservar lo dispuesto en el párrafo 1, a reserva de cambios de forma que estudiará el Comité de Redacción.
- 88. En cuanto al párrafo 2, no cree que trate de algo esencial. No obsante, la Comisión concede importancia al artículo 67 y, al especificar en el párrafo 1 unas condiciones bastante rigurosas, ha reconocido que los acuerdos inter se pueden constituir una amenaza potencial para los intereses de las demás partes en el acuerdo inicial. El objeto de la disposición sobre la notificación es precisamente proteger esos intereses, y ya en los debates de 1964 la Comisión reconoció que los Estados interesados se encontrarían ante un hecho consumado si, para ser informados, tuviesen que esperar a que el acuerdo inter se fuese registrado en la Secretaría de las Naciones Unidas y publicado de conformidad con el Artículo 102 de la Carta. En general, lleva mucho tiempo la publicación de un tratado en cumplimiento de esa disposición de la Carta.
- 89. Por lo tanto, la notificación a las demás partes debe hacerse antes de que el tratado entre en vigor, con objeto de que puedan adoptar medidas para exigir cualquier responsabilidad derivada de la violación de sus derechos o para tratar de modificar la situación antes de que sea demasiado tarde. Debe mantenerse la flexibilidad de las disposiciones del párrafo 2, para que las partes a quienes se notifique el propósito de concertar un acuerdo *inter se* puedan tratar de conseguir que se modifiquen los términos del acuerdo que se discuta.
- 90. En cuanto al texto del párrafo 2, no puede apoyar la indicación del Sr. Ago de que el texto del acuerdo inter se debe ser notificado antes de la iniciación del proceso necesario para transformarlo en tratado. La fórmula que el orador propone no es tan vaga como se ha dicho. La referencia a la « intención » de celebrar un acuerdo inter se se complementa con el requisito de notificar a las demás partes no sólo esa intención sino también la naturaleza de las disposiciones del acuerdo inter se. Por lo tanto, es evidente que la notificación debe hacerse cuando las negociaciones sobre el acuerdo inter se y su preparación estén ya en una fase bastante avanzada. Así pues, su nueva versión del párrafo 2 no impone la notificación de las conversaciones políticas de carácter preliminar.
- 91. Tiene la impresión de que una pequeña mayoría de los miembros de la Comisión es partidaria de que se redacte el párrafo 2 en términos más estrictos que en 1964.
- 92. Propone que se remita el artículo 67 al Comité de Redacción, para que lo estudie habida cuenta del debate.
- 93. El PRESIDENTE dice que, si no se formulan objeciones, entenderá que la Comisión conviene en remitir

el artículo 67 al Comité de Redacción, como propone el Relator Especial.

Así queda acordado 11.

Segundo seminario de derecho internacional

(reanudación del debate de la 847.ª sesión)

- 94. El Sr. RATON, Asesor Jurídico de la Oficina de las Naciones Unidas, dice que, como ese mismo día finaliza el segundo seminario de derecho internacional, quiere expresar en nombre del Director General de la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra su gratitud a la Comisión por la ayuda que ha prestado a la realización de ese proyecto. Quiere asimismo transmitir el reconocimiento de los participantes en el seminario a los miembros de la Comisión que han accedido a dar conferencias, así como a todos cuantos de otro modo han contribuido generosamente al éxito del seminario. El Director General organizará el próximo año el tercer seminario y confía en contar de nuevo con la cooperación y con la buena voluntad de los miembros de la Comisión.
- 95. El PRESIDENTE, en nombre de la Comisión, agradece a la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra su iniciativa; confía en que todos los participantes en el seminario hayan sacado fruto de su estancia en Ginebra y puedan contribuir a reforzar los lazos entre la Comisión y el mundo del derecho internacional, tanto en el plano teórico como en el práctico.

Se levanta la sesión a las 12.50 horas.

861.ª SESIÓN

Miércoles 1.º de junio de 1966, a las 15 horas

Presidente: Sr. Mustafa Kamil YASSEEN

Presentes: Sr. Ago, Sr. Amado, Sr. Bartoš, Sr. Briggss Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. Lachs, Sr. de Luna, Sr. Paredes, Sr. Pessou, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Tsuruoka, Sr. Tunkin, Sr. Verdross y Sir Humphrey Waldock

Derecho de los tratados

(A/CN. 4/183/Add.2; A/CN. 4/L.107 y L.115)

(reanudación del debate de la sesión anterior)

[Tema 1 del programa]

ARTÍCULO 40 (Tratado que termina o cuya aplicación se suspende por acuerdo) [51, 54]

Articulo 40 [51, 54]

Tratado que termina o cuya aplicación se suspende por acuerdo
1. En todo momento podrá ponerse término a un tratado por acuerdo entre todas las partes. Este acuerdo podrá consignarse:

- a) En un instrumento redactado en la forma que las partes decidieren:
- b) En comunicaciones dirigidas por las partes al depositario, o por una de las partes a la otra.
- 2. Para poner término a un tratado multilateral, salvo que el tratado mismo dispusiere otra cosa, se necesitará además del acuerdo de todas las partes el consentimiento de al menos dos tercios de los Estados que hubieren redactado el tratado; ello no obstante, después de la expiración de un período de (X) años, sólo será necesario el acuerdo de los Estados partes en el tratado.
- 3. Las disposiciones de los párrafos anteriores se aplicán también a la suspensión de la aplicación de los tratados,
- 1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 40. El Comité de Redacción presentó en la segunda parte del 17.º período de sesiones un texto cuyo examen se aplazó y que dice así:
 - « 1. En todo momento podrá ponerse término a un tratado por acuerdo entre todas las partes.
 - » 2. En todo momento podrá suspenderse la aplicación de un tratado por acuerdo entre todas las partes.
 - » 3. La aplicación de un tratado multilateral no podrá suspenderse exclusivamente entre algunas de las partes, salvo con arreglo a las mismas condiciones que las estipuladas en el artículo 67 para la modificación de un tratado multilateral. » 1
- 2. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, para conocimiento de los miembros que no asistieron a la segunda parte del 17.º período de sesiones (sesiones 829.ª y 841.ª), explica que en su quinto informe (A/CN.4/183/Add.2) propuso un nuevo texto en el que tiene en cuenta la observación del Gobierno de Israel de que la versión formulada en 1963 por la Comisión ² parece excluir la posibilidad de acuerdo tácito para poner término a un tratado. También sugirió la supresión de la referencia del párrafo 1 a la forma del instrumento o del acto mediante el cual se pone término al tratado.
- 3. Los miembros que asistieron a los debates de la segunda parte del 17.º período de sesiones parecieron acoger bien la sugerencia y se mostraron poco propicios a aceptar la teoría del acto contrario. El Sr. Ago sostuvo que la suspensión de la aplicación de un tratado multilateral no siempre requiere el acuerdo de todas las partes y puede ser consecuencia de algo semejante a un acuerdo inter se³. Esta tesis le llevó a poner en duda la idoneidad del texto. Después de algún debate, el texto se remitió al Comité de Redacción en un momento relativamente tardío de ese período de sesiones.
- 4. Ha presentado al Comité de Redacción un nuevo texto que distingue entre el caso de los tratados bilaterales y el de los tratados multilaterales, y respecto de este último admite la idea de la suspensión *inter se*. Si tal disposición fuera verdaderamente necesaria, quedaría subordinada a condiciones como las establecidas en el artículo 67, porque hay alguna analogía, aunque no total identidad,

¹¹ Véase reanudación del debate en los párrafos 79 a 101 de la 875.ª sesión y 1 a 10 de la 876.ª sesión.

¹ Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1966, vol. I, parte I, párr. 57 de la 841.ª sesión.

² Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963, vol. II, documento A/5509, pág. 236.

³ Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1966, vol. I, parte I, párr. 84 de la 829.ª sesión.